

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **536**

PERÍODO LEGISLATIVO **2014**

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY REGULANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TALLERES CULTURALES.

Entró en la Sesión de: **04 DIC 2014**

Girado a la Comisión Nº: **4**

Orden del día Nº: _____

S36/14

Con. 4



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES CULTURALES ~~DE~~

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Créanse, en el ámbito del Ministerio Jefe de Gabinete o el que en un futuro lo reemplace, los interinatos a término como modalidad a implementarse para el desarrollo de programas y proyectos no escolarizados, pertenecientes a la Educación no Formal, que promuevan la animación sociocultural como complemento habitual y cotidiano de la Educación Formal.

ARTÍCULO 2º.- Créase el Módulo Cultural, que tendrá una duración de dos (2) horas reloj, y será equivalente, a los fines de la remuneración, a tres horas cátedra de la educación media.

ARTÍCULO 3º.- Las horas cátedra afectadas al cumplimiento de la presente, serán incluidas por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de la Administración Pública.

ARTÍCULO 4º.- Los responsables de talleres culturales revistarán como interinos a término por un periodo de cuatro (4) años con posibilidad de revalidación y renovación.

ARTÍCULO 5º.- La evaluación de nuevos proyectos o la renovación ^{cada 4 años} ~~bianual~~, a los efectos de la revalidación y renovación, en los casos que correspondiere, la realizará una Comisión competente y especializada cuya integración y funcionamiento garantice la selección objetiva de las alternativas bajo estudio.

ARTÍCULO 6º.- Los responsables de talleres culturales deberán acreditar idoneidad o título para:

- impartir y guiar la formación en las diferentes áreas artísticas, formativas, recreativas y lúdicas que integran los talleres culturales en todas sus modalidades de desarrollo.
- Dirigir y orientar la instrucción y formación en cualquiera de sus



modalidades y especialidades.

ARTÍCULO ~~8º~~⁷.- Establécese que a partir de la promulgación de la presente ley, aquellos responsables de los módulos de taller cultural que revistan el carácter de interino o suplente bajo la modalidad de liquidación de horas cátedras transitorias, adquirirán el carácter de interino a término, en todas aquellas horas cátedras que revistan una antigüedad de tres (3) años al momento de promulgación de la presente.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO ~~9º~~⁸.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9.

✓
-